

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ087303

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES

Sentencia 310/2022, de 4 de mayo de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 460/2021

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Procedimientos especiales. Devolución de ingresos indebidos. IAE. Gestión. Distinción entre gestión censal y tributaria. Una vez admitido que el cese de actividad o baja por exención puede comunicarse fuera del plazo señalado en el art. 7 del RD 243/1995 (Gestión IAE), y produce sus efectos retroactivos si así se acredita la concurrencia anterior de la exención - lo que así se probó en el caso que nos ocupa- la consecuencia es que anulado o rectificado el acto censal, ha de procederse a la correspondiente devolución de ingresos que luego se han evidenciado indebidos. La firmeza de las liquidaciones -cuya eventual impugnación no podía prosperar sin la previa rectificación de la matrícula- no constituye obstáculo para la devolución de los ingresos que con posterioridad se han revelado como indebidos. No discutida la exención reconocida por el órgano censal a la entidad recurrente para el ejercicio 2019, procede la devolución del importe de la liquidación IAE, con sus intereses.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 216, 221 y 224.
RD 243/1995 (Gestión IAE), art. 7.

PONENTE:

Don Fernando Socias Fuster.

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00310/2022

PLAÇA DES MERCAT, 12

Teléfono: 971 71 26 32 Fax: 971 22 72 19

Correo electrónico: tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es

N.I.G: 07040 45 3 2021 0001526

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000460 /2021 HACIENDA MUNICIPAL Y PROVINCIAL

De JOIA, S.L.U

Abogado: MARINA CALERO OLLERS

Procurador: OLGA TERRON RODRIGUEZ

Contra TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE PALMA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA

En Palma, a 4 de mayo de 2022.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos N^o 460/21 dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de la entidad JOIA, S.L.U y como Administración demandada el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Constituye el objeto del recurso la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Excelentísimo Ayuntamiento de Palma, de fecha 21 de mayo de 2021, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el Decreto del Regidor del Área de Hacienda del Ayuntamiento de Palma, de fecha 20 de marzo de 2020, por el que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente al ejercicio 2019

La cuantía se fijó en 914,84 €.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES PROCESALES

Primero.

Interpuesto el recurso en fecha 28 de septiembre de 2021 -inicialmente ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo, que derivó la competencia a esta Sala- y se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

Segundo.

Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo impugnado, se anule y se acuerde la devolución de la cuota tributaria indebidamente ingresada con motivo de la liquidación del IAE, correspondiente al ejercicio 2019, por la actividad de Otros Servicios Independientes N.C.O.P. (914,84 euros), junto con los intereses de demora correspondientes

Tercero.

Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

Cuarto.

No recibido el pleito a prueba y declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 3 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Planteamiento de la cuestión litigiosa.

La entidad recurrente impugna la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Palma, por el que se rechaza el derecho de la reclamante a la devolución de ingresos indebidos en relación con el recibo de IAE del ejercicio 2019.

Como antecedentes fácticos relevantes, importa reseñar:

1º) La entidad JOIA, S.L.U figuraba de alta en la matrícula del IAE/2019, en el término municipal de Palma, por el ejercicio de la actividad "Otros Servicios Independientes N.C.O.P", epígrafe 849.9 de la sección primera de las tarifas del impuesto.

2º) En fecha 15 de febrero de 2019, la citada entidad presentó escrito ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria solicitando su baja en el IAE por disfrutar de exención del mencionado impuesto en aplicación del criterio de las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 6 de marzo de 2018 (nº 181/2018) y 3 de julio de 2018 (nº 1.134/2018) las cuales resolvieron que, a efectos de la aplicación de la exención en el IAE, sólo debía tenerse en cuenta el Importe Neto de la Cifra de Negocios del conjunto de sociedades cuando formaban grupo.

3º) Entre los días 5 y 19 de mayo de 2019 (BOIB 61/2019) se había sometido a exposición pública la matrícula del Impuesto, en la que figuraba la entidad ahora demandante como entidad sujeta y no exenta.

De igual modo, la entidad ahora demandante procedió al pago en período voluntario de la liquidación del IAE/2019 (914,84 euros).

4º) En fecha 11 de diciembre de 2019, la AEAT emitió certificado de situación en el censo de actividades económicas en el que se reseñaba que la ahora demandante gozaba de exención al amparo del apartado c) del artículo 82.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5º) En fecha 17 de diciembre de 2019, al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria presentó ante el Ayuntamiento de Palma, solicitud de devolución de la cuota tributaria ingresada del IAE, correspondiente al ejercicio 2019, de la cual resultaba una cuota total a devolver de 914,84 euros.

6º) Desestimada dicha solicitud, así como la reclamación económico-administrativa interpuesta contra dicha desestimación, se accede al presente recurso jurisdiccional en el que se invocará: i) que no ofrece dudas que la entidad estaba sujeta pero exenta del pago del impuesto en el ejercicio 2019, como así lo reconoció la AEAT en diciembre de 2019 y no lo discute el Ayuntamiento de Palma; ii) por ello, no debería haber pagado cuota alguna en dicho ejercicio; iii) la firmeza de la liquidación ya abonada, con constituye obstáculo para su revisión en base al nuevo criterio establecido por el Tribunal Supremo respecto a la entidad que conforma grupo de sociedades; iv) el argumento de que no se hubiera impugnado en plazo la matrícula del impuesto, no toma en consideración que ya se solicitó el reconocimiento de la exención en febrero/2019, esto es, con anterioridad a la publicación de la matrícula, por lo que debe considerarse implícitamente impugnada dicha matrícula; v) la declaración de baja por exención ha de poder producir efectos con carácter retroactivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10,2º del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero , por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, como así lo recoge la STSJ Cataluña núm. 700/2017, de fecha 29 de septiembre .

Segundo. La gestión compartida del IAE y la no impugnación de la matrícula en plazo.

Como resulta conocido por las partes, el IAE constituye tributo de gestión compartida, porque en ella intervienen conjuntamente la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los Ayuntamientos. La gestión censal o de matrícula es competencia estatal, mientras que la gestión tributaria corresponde a los Ayuntamientos.

La aplicación de la exención del apartado c) del artículo 82.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo -que es la que en el presente caso no ocupa- debe hacerse valer ante la AEAT por cuanto no constituye una de las exenciones rogadas (como lo son las de los apartados e y f del art. 82,1º) que sí pueden invocarse ante el Ayuntamiento en aplicación del art. 91 del TRLHL.

Ello conduce a que el reconocimiento de la referida exención corresponde al apartado de la gestión censal que incumbe a la AEAT y, efectivamente, así se instó por la parte recurrente. Concretamente solicitó el reconocimiento de la misma en febrero de 2019 y ante la AEAT. El problema deriva de que el reconocimiento de la exención -que abarcaría el ejercicio 2019- no se produjo hasta diciembre de 2019, cuando ya se había liquidado el IAE de dicha anualidad.

La administración municipal invoca que se limitó a liquidar el IAE/2019 conforme a la matrícula cuya gestión corresponde a la AEAT, por lo que, si al recurrente le interesaba la aplicación de la exención, debería haber solicitado la misma antes del cierre (31.12.2018) en aplicación del art. 2.1 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero , así como en atención a lo previsto en el art. 7,4º del mismo Real Decreto el cual señala que " estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de

una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto". La administración municipal también invoca que incluso con posterioridad, ante la publicación de la matrícula del impuesto -entre los días 5 y 19 de mayo de 2019 (BOIB 61/2019)- la parte ahora demandante podía y debería haber presentado el recurso previsto en el art. 4 del citado Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, al objeto de ser excluido del mismo.

No obstante, aquel principio reseñado en el punto 1º del art. 10 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, y conforme al cual " la declaración de baja o de variación, referente a un período impositivo, surtirá efecto en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente" cuenta con la excepción del punto 2º del mismo artículo y que sería aplicable al caso que nos ocupa. Concretamente, el precepto contempla que " cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el artículo 7 de este Real Decreto, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante. En este supuesto, el órgano receptor de la declaración deberá comunicar la baja, con indicación de la fecha probada, al órgano responsable de la liquidación y recaudación del impuesto, sin perjuicio de los recursos que procedan contra las liquidaciones que puedan haberse emitido con posterioridad a la fecha que se declare como cese."

En este punto entendemos que al igual que el punto 1º del art 10 se refiere a declaración de baja "o variación" -lo que incluiría las posibles exenciones como supuesto de variación- la previsión del punto 2º del mismo artículo 10 se ha de corresponder, por igual, a los supuestos de cese de actividad o variación de la misma. Esto es, sí es posible comunicar fuera de plazo la concurrencia de supuesto de exención que, al igual que la baja, comporta la exclusión del censo. Y esta exclusión por exención presentada fuera de plazo, si se acredita, surtirá efectos incluso si se presenta fuera del plazo señalado en el art. 7. Adviértase que el art. 7,4º obliga a presentar declaración de baja a quien incurra supuesto de exención, por lo que el supuesto de presentación extemporánea de bajas del art. 10,2º es aplicable a las exenciones.

Y reconocida esta exención " el órgano receptor de la declaración deberá comunicar la baja, con indicación de la fecha probada, al órgano responsable de la liquidación y recaudación del impuesto, sin perjuicio de los recursos que procedan contra las liquidaciones que puedan haberse emitido con posterioridad a la fecha que se declare como cese".

El punto de discrepancia radica en los efectos de este reconocimiento tardío de la exención con respecto a las liquidaciones ya firmes y abonadas. O más concretamente, si se puede hacer uso del mecanismo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, que es aquello que le deniega la resolución recurrida. La Administración demandada invoca que el supuesto no se incluye en ninguno de los previstos en el art. 221,1º de la LGT y que conforme al art. 221,3º LGT, cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, "únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley ". Y la resolución recurrida señala que la parte demandante tampoco optó por uno de tales mecanismos de revisión.

No obstante el art. 224,1º LGT prevé que "s i la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos". Esto es, con independencia del mecanismo suspensivo, lo relevante es que se la propia Ley, ante la complejidad derivada de la gestión compartida, prevé que la liquidación del tributo siga su vía propia con independencia de lo que ocurra en la discusión sobre la inclusión censal y que luego, si resulta reconocido que el sujeto pasivo no debería haberse incluido en la matrícula, se realizará la correspondiente devolución de aquellos ingresos ya abonados como consecuencia de la separación de los dos ámbitos de gestión.

Una vez admitido que el cese de actividad o baja por exención puede comunicarse fuera del plazo señalado en el artículo 7 del RD 243/1995, de 17 de febrero, y produce sus efectos retroactivos si así se acredita la concurrencia anterior de la exención -lo que así se probó en el caso que nos ocupa- la consecuencia es que anulado o rectificado el acto censal, ha de procederse a la correspondiente devolución de ingresos que luego se han evidenciado indebidos.

La firmeza de las liquidaciones -cuya eventual impugnación no podía prosperar sin la previa rectificación de la matrícula- no constituye obstáculo para la devolución de los ingresos que con posterioridad se han revelado como indebidos.

En consecuencia, no discutida la exención reconocida por el órgano censal a la entidad recurrente para el ejercicio 2019, procede la devolución del importe de la liquidación IAE, con sus intereses.

Tercero. *Costas procesales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , procede efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada, al haber desestimado sus pretensiones.

No obstante, de conformidad con el art. 139,5º de la LRJCA , la imposición de costas lo será con el límite de la suma de 2.000 € por todos los conceptos, sin perjuicio de las restantes limitaciones derivadas de la aplicación del art. 139,7º LJCA .

FALLAMOS

1º) Estimar el presente recurso contencioso administrativo.

2º) Reconocer el derecho de la recurrente a la devolución de la cuota tributaria indebidamente ingresada con motivo de la liquidación del IAE, correspondiente al ejercicio 2019, por la actividad de Otros Servicios Independientes N.C.O.P. (914,84 euros), junto con los intereses de demora correspondientes.

3º) se imponen las costas procesales a la parte demandada con el límite de la suma de 2.000 € por todos los conceptos, sin perjuicio de las restantes limitaciones derivadas de la aplicación del art. 139,7º LJCA .

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: * el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; * la Sección de casación de la Sala de los Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

En la preparación del recurso de casación ante el TS téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE nº 162 de 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. . El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.